

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico-administrativo y fecha señalada para comenzar los ejercicios de la oposición.

Tribunal calificador de la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico-administrativo de la Diputación Provincial de Pontevedra:

Presidente titular: Ilustrísimo señor don Enrique Lorenzo Docampo.

Presidente suplente: Don Antonio Puig Gaité.

Vocales:

Representante del Profesorado Oficial del Estado: Titular, don Manuel García Garrido; suplente, don Carlos Fernández-Novoa Rodríguez.

Representante de la Dirección General de Administración Local: Titular, don José Carlos Martínez García; suplente, don Faustino Cudín García.

Abogacía del Estado: Titular, don Leandro García Losada; suplente, don José Teijeira Martínez.

Secretario de la Corporación: Titular, don Pascual Rosón Pérez; suplente, don Luis Pérez Jofre de Villegas.

Actuará de Secretario del Tribunal, de no recabar para sí estas facultades el titular de la Corporación, el funcionario Técnico-administrativo don Manuel Blanco Filgueira.

Asimismo se pone en conocimiento de todos los opositores admitidos que los ejercicios darán comienzo el próximo día 5 de julio, a las doce horas, en el salón de actos del Palacio Provincial.

Pontevedra, 3 de junio de 1967.—El Presidente, Enrique Lorenzo Docampo.—El Secretario, Pascual Rosón Pérez.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Algar (Cádiz) por la que se anuncia oposición libre para cubrir dos plazas de Auxiliares administrativos vacantes en la plantilla de esta Corporación.

Se convoca oposición libre para cubrir dos plazas de Auxiliares administrativos vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento. Haberes correspondientes al grado retributivo 5.

Dos pagas extraordinarias.

Programa mínimo aprobado por la Dirección General de Administración Local. Bases publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 120, del día 26 de los corrientes.

Algar, 29 de mayo de 1967.—El Alcalde Presidente, Diego Pérez Colón.—3.073-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1220/1967, de 24 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Zaragoza y el Juzgado de Primera Instancia de la misma capital con motivo de las actuaciones practicadas en el procedimiento de apremio administrativo sobre determinada maquinaria que estuvo en posesión de don José Murillo Pérez.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Zaragoza y el Juzgado de Primera Instancia de la misma capital, con motivo de las actuaciones practicadas en el procedimiento de apremio administrativo sobre determinada maquinaria que estuvo en posesión de don José Murillo Pérez.

Resultando que el nueve de junio de mil novecientos sesenta y tres la Recaudación de Hacienda de la Primera Zona de Zaragoza embargó en el local de negocios de don José Murillo Pérez una amasadora de pan marca «Lancor» número cincuenta y cinco mil novecientos noventa y seis y número trece mil setecientos ochenta y tres, de la casa suministradora «Turu, Sociedad Anónima», embargo destinado a satisfacer débitos a la Hacienda por valor de quince mil ciento tres pesetas con veinticinco céntimos en concepto de Licencia Fiscal y de certificación de cuotas por beneficios y que fué objeto de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, quedando la maquinaria en cuestión depositada en poder del deudor, que en treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres la Administración Fiscal lo sustituyó por otro depositario, pero quedando físicamente la amasadora en el mismo local por imposibilidad de transportarla;

Resultando que por auto del Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día veintidós siguiente, se declaró en estado de quiebra, con efectos desde uno de enero anterior, al industrial panadero y comerciante don José Murillo Pérez, ocupándose los bienes que se hallaban en poder de éste, entre los cuales se contaba la amasadora de pan «Lancor», dándose posterior traslado de tal declaración de quiebra a la Recaudación de Hacienda, a los efectos oportunos, la cual respondió poniendo en conocimiento de la autoridad judicial las actuaciones administrativas de embargo verificadas;

Resultando que el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro la representación de la Sociedad «Turu, S. A.», formuló demanda de tercería de dominio contra la sindicatura de la quiebra, ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de

los de Zaragoza, suplicando se declarara pertenecer a su representada la repetida amasadora y, en consecuencia, se separase de la masa de la quiebra por no ser propiedad del quebrado, el cual la detentaba debido a un contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio mientras no estuviera satisfecho su precio como no lo estaba; admitida la demanda, se sustanció el correspondiente juicio declarativo ordinario de menor cuantía, al que puso fin la sentencia de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo fallo, estimando la demanda, declaró que la amasadora «Lancor» pertenece a la Sociedad actora y que, estando indebidamente incluida en la masa de la quiebra, se condenaba a la sindicatura demandada a que la excluya de dicha masa; finalmente, el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el Juzgado puso a disposición de «Turu, S. A.», la maquinaria amasadora de referencia;

Resultando que, entretanto, la Recaudación de Hacienda, por entender que la prioridad en el tiempo del embargo administrativo respecto de la declaración de quiebra le permitía no concurrir al juicio universal de quiebra con los demás acreedores del quebrado, había resuelto en treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que se procediera a la subasta pública de la amasadora embargada, subasta que se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia de veinticuatro de febrero siguiente, para el día veintiséis de marzo inmediato, licitación que no llegó a celebrarse por no poder disponer de la propia amasadora, ya que se había entregado a «Turu, S. A.», en virtud de mandamiento judicial;

Resultando que el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el Delegado de Hacienda de Zaragoza, previo informe del Abogado del Estado, se dirigió al Juzgado de Primera Instancia número tres al objeto de que ordenara el inmediato reintegro de la máquina al depositario designado por la Recaudación de Hacienda en procedimiento administrativo de apremio, respondiendo la autorización judicial el ocho de mayo siguiente que, como consecuencia de la declaración universal de quiebra, comunicada oportunamente a la Recaudación de Hacienda, se ocuparon todos y cada uno de los bienes habidos en poder del quebrado y que, promovida tercería de dominio respecto de la amasadora en cuestión, emplazándose a la sindicatura de la quiebra en nombre de todos los acreedores, se estimó la demanda y declaró el dominio de «Turu, S. A.», sobre el precitado bien, por lo cual, una vez se conozca la realidad patrimonial del quebrado, se convocará la junta de acreedores para proceder a la graduación de los créditos y pago de los mismos, entre los cuales se encuentra el reconocido por la sindicatura de la quiebra a favor de la Delegación de Hacienda;

Resultando que la Delegación de Hacienda envió requerimiento de inhibición, cuya fecha no consta, previo informe de la Asesoría Jurídica, al Juzgado de Primera Instancia número tres para que, ordenando el reintegro de la amasadora al depositario del procedimiento administrativo, se abstuviera de conocer en materia de la exclusiva competencia de la Administra-

ción y de embargar y adjudicar bienes previamente embargados por la Hacienda Pública, por las siguientes razones fundamentales: Primera, que ni los Jueces ni Tribunales pueden mezclarse en los asuntos pecuniarios y privativos de la Administración del Estado; segunda, que incoado el procedimiento administrativo de apremio con anterioridad a la declaración de quiebra del deudor, no existe cuestión prelativa alguna que obligue a la Administración a concurrir con los demás acreedores a juicio universal, por cuanto, liquidados sus créditos y aprehendidos bienes para hacerlos efectivos, quedan éstos fuera de la masa de la quiebra hasta cubrir el importe de los créditos de que responden, citando para apoyar su postura el Decreto resolutorio de competencias de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos; tercera, que si bien toda tercera de dominio es competencia de los de jurisdicción ordinaria, la suspensión del procedimiento de apremio administrativo en que los bienes están embargados no se produce si no se ha sustanciado la reclamación previa en vía administrativa a que se refiere el artículo doscientos treinta del Estatuto de Recaudación, debiendo ejecutarse en tal caso la sentencia favorable a tercerista por las autoridades administrativas correspondientes; cuarta, que si bien el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales no autoriza a suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en los asuntos fenecidos por sentencia firme, admite la excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo;

Resultando que recibido el requerimiento de inhibición el Juzgado de Primera Instancia número tres dió traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que manifestó que la competencia correspondiente viene determinada categóricamente, según reiterada jurisprudencia, por la prelación cronológica de los embargos, con la única posible excepción en el presente caso de la eventual aplicación del apartado a) del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, a la sindicatura de la quiebra, que dejó transcurrir el plazo correspondiente sin presentar alegación alguna, y a la Sociedad «Turu, S. A.», que suplicó no se accediera a la inhibitoria por ser un juicio acabado por sentencia firme y ejecutada, dictándose, finalmente, por aquél Juzgado auto de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco que resolvió no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado por la Delegación de Hacienda en base a los siguientes fundamentos: Primero haber sido propuesta la inhibitoria después de entregada la máquina a su legítimo propietario, como consecuencia de ser firme y ejecutoria la sentencia recaída en la tercera con santidad de cosa juzgada, lo que impide, conforme al artículo trece, a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, plantear cuestiones de competencia, sin que quepa alegar que la cuestión previa recae sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, en cuanto el artículo quince excluye en los procesos civiles la invocación de tales cuestiones; segundo, no poder suspenderse el procedimiento, como pide la Administración requirente de acuerdo con el artículo veinte de la mencionada Ley, por haber fenecido totalmente al no recurrirse la sentencia; tercero, retrotraerse los efectos de la quiebra al uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, mientras el embargo de la Administración se realizó el nueve de junio siguiente, debiendo señalarse que el mismo bien fué objeto de embargos judiciales anteriores instados por diversos particulares (embargos de diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos; cinco, trece y veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y diecisiete de abril de este mismo año) en los correspondientes juicios ejecutivos, acumulados después al universal de quiebra, lo cual muestra la inexistencia de la primacía que pretende para sí la Administración;

Resultando que comunicado el auto judicial a la Delegación requirente, ambas autoridades, la judicial y la administrativa, tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que se resolviera por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores...»

El artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, aprobado por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres: «Cuando haya de ejecutarse la sentencia que condene al Estado a entregar alguna cosa, mueble o inmueble, procurarán los Abogados del Estado que los requerimientos necesarios para poner al coligante en posesión de aquella se entiendan con el Jefe del Centro o Departamento bajo cuya jurisdicción o administración se encuentre, sin que dado el carácter personal de tales requerimientos, puedan admitirlos los representantes en juicio. En igual forma se procederá cuando el Estado sea condenado a hacer o no hacer alguna cosa.»

El artículo ciento veinticuatro del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho: «Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores

a la Hacienda Pública no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita o expresa de suspensión de la autoridad superior económica de la provincia, siempre que se cumplan las condiciones que determina el artículo doscientos veinticinco.»

El artículo doscientos treinta del mismo Estatuto: «...Las tercerías de dominio y de mejor derecho en procedimientos administrativos de apremio, se tramitarán del modo siguiente: a) Las reclamaciones serán dirigidas al Ministerio de Hacienda, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho, y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial, dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales. Se presentarán en el Registro General de la Delegación de Hacienda y dentro de los cinco días siguientes a su presentación, serán elevadas a la Dirección General del Tesoro, para que este Centro las remita, a su vez, a la Dirección General de lo Contencioso en el mismo día de su recibo, acusándolo igualmente a la provincia de su procedencia. La Dirección General de lo Contencioso, en el plazo de un mes, consultará al Ministro la resolución, y éste, en el de dos dictará la que estime oportuna, comunicándola a dicha Dirección para que la notifique al interesado y al Centro de procedencia, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la instancia, entendiéndose que si en este plazo no se comunicase a resolución al interesado se considerará denegada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.»

El artículo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

El artículo trece de la misma Ley: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: a) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo...»

Su artículo quince: «Excepto en los juicios criminales, no será licite a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previstas de ninguna especie...»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Delegado de Hacienda de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia número tres de aquella capital, por pretender la autoridad administrativa que el Juzgado reintegre al depositario designado por Hacienda la máquina embargada por la misma y se abstenga de conocer en materia de exclusiva competencia de la Administración económica y de embargar, trabajar y, en su caso, adjudicar o vender los bienes que previamente fueron embargados o trabados por la Hacienda Pública;

Considerando que, habiéndose dictado por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, que es el requerido, sentencia firme y ya ejecutada en el momento de recibirse el requerimiento de inhibición formulado por la Delegación de Hacienda—al parecer en veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco—en el juicio de tercera de dominio promovido en el universal de quiebra a don José Murillo Pérez, tercera que se refería exclusivamente a la propiedad de la máquina amasadora embargada en nueve de junio de mil novecientos sesenta y tres por la Hacienda, a la que inequívocamente, aunque no de modo expreso, se refiere el requerimiento, es forzoso examinar en primer término si se da o no en el presente caso el supuesto contemplado en el artículo trece, párrafo a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y que, de existir, impediría el examen de fondo de la presente cuestión de competencia;

Considerando que el artículo trece, párrafo a) de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales prohíbe suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, a no ser que la cuestión previa recayese sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, expresión que la jurisprudencia establecida por diversos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia ha entendido siempre en el sentido de que había de entrarse en el fondo del asunto no obstante haberse dictado en él sentencia ya firme, si el requerimiento se refería precisamente a la ejecución de aquella sentencia firme (entre otros, Decretos setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo, y dos mil ciento setenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» del treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, respectivamente; igual doctrina en Decretos de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho; veinticuatro de abril de mil novecientos dos, etc.);

Considerando que, en el presente caso, al entregarse por el Juzgado la máquina amasadora a la «Casa Turu, S. A.», en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de tercera, quedó clausurado cualquier proceso de ejecución de tal sentencia y agotada su eficacia, por lo que, en el momento de producirse el requerimiento no sólo existía sentencia firme en aquel juicio de tercera sino que también sus diligencias ejecutivas eran asimismo intangibles al haber sido íntegramente consumadas (Decreto setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo);

Considerando, por lo expuesto, que no debió suscitarse la presente cuestión de competencia en el momento en que se hizo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1967 por la que se adjudica un terreno forestal de 5.000 hectáreas en Río Muni a don Esteban Fernández-Valdés Amézola.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Mesa que ha presidido la apertura de pliegos anunciada por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1967, examinados los antecedentes de la propuesta y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 26 de la Ley de 4 de mayo de 1948, esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Queda aprobada la subasta celebrada el día 7 de abril de 1967 en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas de un lote forestal situado en la provincia de Río Muni, cuya descripción es como sigue:

Bosque del Estado enclavado en la zona forestal «B» de la provincia de Río Muni, en el lugar denominado Río Ngabe (Distrito de Río Benito), en la provincia de Río Muni, con una superficie de cinco mil hectáreas, si las hubiere, y dentro de los siguientes límites: Norte, bosque del Estado; Sur, río Benito; Este, río Ngabe y bosque del Estado; Oeste, concesión de Izaguirre y Compañía.

2.º La concesión se otorga a censo irredimible por plazo de veinte años, con sujeción a las condiciones generales y particulares anunciadas y por el canon de quince pesetas por hectárea y año y 225 pesetas por árbol apeado a favor de don Esteban Fernández-Valdés Amézola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

ORDEN de 10 de mayo de 1967 por la que se adjudica un terreno forestal de 3.000 hectáreas en Río Muni a «Peninsular Maderera, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Mesa que ha presidido la apertura de pliegos anunciada por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en el «Boletín Oficial del Estado» de 31-12-66, examinados los antecedentes de la propuesta y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 26 de la Ley de 4 de mayo de 1948 esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Queda aprobada la subasta celebrada el día 10 de marzo de 1967 en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas de un lote forestal situado en la provincia de Río Muni, cuya descripción es como sigue:

Bosque del Estado enclavado en la zona forestal «B» de la provincia de Río Muni, en el lugar denominado Ríos Mitong y Mayang, en la provincia de Río Muni, con una superficie de tres mil hectáreas, si las hubiere, y dentro de los siguientes límites: Norte, concesión Emilio Garitaonandia; Sur, bosque del Estado; Este, bosque del Estado; Oeste, bosque del Estado.

2.º La concesión se otorga a censo irredimible por plazo de veinte años, con sujeción a las condiciones generales y particulares anunciadas y por el canon de 15 pesetas por hectárea y año y 125 pesetas por árbol apeado a favor de «Peninsular Maderera, S. A.»

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1221/1967, de 1 de junio, por el que se indulta a Emilio Molina Morales del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Emilio Molina Morales, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, como autor de un delito de simulación de delito, a la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de tres mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Emilio Molina Morales del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1222/1967, de 1 de junio, por el que se indulta parcialmente a Victoriano Fernández Alonso.

Visto el expediente de indulto de Victoriano Fernández Alonso, incoado en virtud de exposición elevada a Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que le condenó en sentencia de tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres como autor de un delito de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Victoriano Fernández Alonso, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de un año de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1223/1967, de 1 de junio, por el que se indulta a Francisco Miguel Priego del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Miguel Priego, condenado por la Audiencia Territorial de Madrid, en sentencia de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Francisco Miguel Priego del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO